

¿LÍMITES EN EL UNIVERSALISMO GARANTISTA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA TIERRA? UNA MODESTA NOTA CRÍTICA*

LIMITS ON THE GUARANTEEING UNIVERSALISM OF THE CONSTITUTION OF THE EARTH? A MODEST CRITICAL NOTE

Javier de Lucas

Catedrático de Filosofía del Derecho
Universitat de València

RESUMEN

Tras señalar los principales rasgos positivos de la propuesta doctrinal y normativa formulada por Ferrajoli en su ensayo, el autor destaca su coincidencia en la crítica a los instrumentos jurídicos de las políticas migratorias como las puestas en práctica por la mayoría de los gobiernos de la UE por su incoherencia con elementos básicos del Derecho internacional de los derechos humanos. A partir de esa constatación, el autor critica la formulación del derecho a la movilidad en el proyecto normativo de Constitución de la Tierra porque, a su juicio, no garantiza suficientemente los derechos básicos de los inmigrantes y los refugiados.

PALABRAS CLAVE

Universalismo jurídico, constitucionalismo global, derecho a inmigrar, derecho de asilo.

ABSTRACT

After pointing out the main positive features of the doctrinal and normative proposal formulated by Ferrajoli in his essay, the author highlights his coincidence in criticizing the legal instruments of migratory policies such as those put into practice by most EU governments, for their inconsistency with basic elements of international human rights law. Since this observation, the author criticizes the formulation of the right to mobility in the normative project of the Constitution of the earth because, in his opinion, it does not sufficiently guarantee the basic rights of immigrants and refugees.

KEYWORDS

Legal universalism, global constitutionalism, right to immigrate, right to asylum.

DOI: <https://doi.org/10.36151/TD.2024.097>

* Este texto corresponde a mi intervención en el seminario coordinado por la profesora García Pascual en torno al ensayo de Luigi Ferrajoli, (2022) *Por una Constitución de la Tierra. La humanidad en la encrucijada*, con ligeras correcciones y actualizaciones.

¿LÍMITES EN EL UNIVERSALISMO GARANTISTA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA TIERRA? UNA MODESTA NOTA CRÍTICA

Javier de Lucas

Catedrático de Filosofía del Derecho
Universitat de València

Sumario: 1. Sobre el sentido del proyecto normativo de Constitución global presentado por Luigi Ferrajoli. 2. La coherencia de Luigi Ferrajoli en la denuncia de las políticas migratorias europeas 3. El déficit de la garantía del derecho a libertad de circulación. Notas. Bibliografía.

1. SOBRE EL SENTIDO DEL PROYECTO NORMATIVO DE CONSTITUCIÓN GLOBAL PRESENTADO POR LUIGI FERRAJOLI

Vaya por delante que comparto el propósito doctrinal que lleva a Luigi Ferrajoli a formular su ambiciosa propuesta normativa, el texto articulado de una Constitución de alcance global que consta de un centenar de artículos y que constituye el núcleo de su libro *Por una Constitución de la Tierra. La humanidad en la encrucijada*. El propio Ferrajoli ha caracterizado la Constitución de la Tierra como un texto normativo que desarrolla la arquitectura de los derechos humanos desplegada por el Derecho internacional que la ONU puso en marcha a partir de la firma de la Carta de las Naciones Unidas en 1945 y de la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948. Se trata, por otra parte, de un complemento normativo enmarcado en el *leitmotiv* de la obra de Ferrajoli: el vínculo entre derechos y garantías, que es el vínculo entre Derecho y democracia.

Los derechos carecen de contenido eficaz si no se institucionalizan sus garantías y eso es más necesario cuando hablamos de los derechos de «los más débiles». La propuesta de Constitución de la Tierra quiere elevar esa exigencia a escala mundial¹, pero no es un programa de «gobierno mundial». Lo que pretende Ferrajoli es lanzar un debate sobre cómo garantizar el ámbito de lo «no decidible» en términos universales, el de violaciones de derechos que no podemos admitir, dejando lo decidible a la competencia de los gobiernos de los Estados. Ferrajoli no se engaña sobre las dificultades de la puesta en práctica de su proyecto y es perfectamente consciente de los múltiples obstáculos que se le oponen, pero está absolutamente convencido de su necesidad perentoria.

Lo que quiero destacar del ensayo que nos ocupa es la argumentación orientada a presentar y justificar lo que debería ser la constitución global de una comunidad internacional. Una argumentación que no consiste en disparar salvas de rey desde la torre de marfil académica porque, como he dicho, Ferrajoli es bien consciente de los desafíos y dificultades que afrontamos en nuestro presente, al que define como una encrucijada civilizatoria. Así lo enfatiza desde las páginas de la introducción, cuando, al presentar este proyecto de raíces kantianas —un constitucionalismo global que pretende encarnar hoy el universalismo de los derechos—, señala que los síntomas de esta encrucijada no son fenómenos naturales o problemas de injusticia, sino, ante todo, violaciones masivas de los derechos fundamentales que las constituciones y los instrumentos normativos de Derecho internacional reconocen, pero también de *bienes fundamentales* que no están suficientemente garantizados.

El autor sostiene que la dramática coyuntura histórica en la que nos encontramos nos sitúa ante la siguiente disyuntiva: o bien sufrir y sucumbir a las múltiples catástrofes y emergencias globales, o bien hacerles frente, oponiéndoles la construcción de idóneas garantías constitucionales proyectadas por la razón jurídica y política a escala planetaria. A su juicio, y resumo de forma muy genérica sus tesis, solo una Constitución de la Tierra que introduzca un demanio planetario para la tutela de los bienes vitales de la naturaleza, prohíba todas las armas como bienes ilícitos, comenzando por las nucleares, e introduzca un fisco mundial e instituciones idóneas globales de garantía en defensa de los derechos de libertad y en actuación de los derechos sociales puede realizar el universalismo de los derechos humanos. Por eso, el proyecto normativo de una Constitución de la Tierra no es presentado en su libro como una hipótesis utópica, sino como la única respuesta racional y realista capaz de limitar los poderes salvajes de los Estados y los mercados en beneficio de la habitabilidad del planeta y de la supervivencia de la humanidad (Ferrajoli, 2022: 5-13).

Lo más interesante y provocador del libro de Ferrajoli es, a mi juicio, su esfuerzo por suministrar razones para contrarrestar la tópica crítica que califica su ambición normativa como idealista o utópica² en el peor sentido de esos calificativos, por dejar de lado la menor atención a las condiciones sociales, culturales y económicas que gravitan sobre cualquier propuesta jurídica —no digamos en el ámbito del Derecho internacional. Ferrajoli consiga dar la vuelta a esa crítica y explicar por qué la suya es la verdadera propuesta *realista*. Creo que, como ha puesto de relieve la profesora García Pascual (2024: 65), Anders dio en el blanco al apuntar la debilidad de ese reproche de supuesto utopismo: la legitimación del quietismo resignado³.

El peso justificativo de mayor alcance que respalda el carácter fundado y urgente de la necesidad de respuesta global es el que proporciona el análisis científico y multisectorial sobre la entidad de las amenazas que afrontamos. A este respecto, son muy elocuentes los comunicados de organismos científicos internacionales independientes como el International Science Council (ICS) —en cuyo seno se desarrolla el conocido como Comité de la Tierra, que trabaja estrechamente con la ONU— o el Intergovernmental Panel on Climate Change, que en uno de sus últimos informes advirtió que «[...] la ventana de oportunidad» que la humanidad tiene para asegurarse un futuro habitable y sostenible para todos se «cierra rápidamente» (IPCC, 2023). Debemos recordar, en todo caso, que la conciencia del riesgo no es de ayer. Desde que se acuñó el término Antropoceno, esos análisis científicos nos previenen de nuestra incapacidad para afrontar lo que, en un ensayo premiado con el Pulitzer de 2015, la divulgadora científica Elizabeth Kolbert llamó la *sexta extinción* (2019), que no solo acabaría con la especie humana, sino también con buena parte de la vida en el planeta⁴ en incluso con el propio planeta.

A mi entender, estos documentos —y con mayor razón la propuesta de de Ferrajoli, precisamente por su ambición normativa— dan un nuevo sentido al universalismo y el cosmopolitismo jurídico, más próximo a las tesis de la escuela española de Derecho de gentes reiteradamente invocada por Ferrajoli que incluso al de Kant, inevitable referencia en esta temática. Como tantas veces en la historia del Derecho, ese giro en el universalismo jurídico viene dado por la toma de conciencia de la entidad global de los nuevos riesgos que, si ya nos afectan personalmente, como individuos, amenazan sobre todo a los bienes o las necesidades de todos (desde luego, de nuestros hijos, de las generaciones futuras, pero también de todos nosotros como especie y aun de la vida misma, del planeta). Solo recientemente, gracias, entre otros factores, al desarrollo de las nuevas tecnologías, hemos reparado en la relevancia y el verdadero alcance de estos riesgos, aunque el origen de los temores actuales no ha sido sino el modelo de crecimiento económico propio del dominio de una lógica de mercado insaciable y realmente depredadora que ha dado lugar a lo que conocemos como Antropoceno. Aparece así la conciencia de un interés común a todo el género humano, el del cuidado de la vida, la supervivencia no ya de nuestra especie, sino del planeta, como en el ámbito de la salud ha puesto en evidencia el concepto *One Health* («Una sola Salud») acuñado por la OMS (2023).

Esta es una de las líneas que ha sabido arrojar luz sobre la importancia del denominado «constitucionalismo ecológico», que ha sido desarrollado sobre todo por el nuevo constitucionalismo latinoamericano y al que los europeos debemos prestar atención, aunque en nuestro continente no han faltado iniciativas que han puesto el acento en esa perspectiva, entre ellas el debate entre entre constitucionalistas e internacionalistas europeos. Alguien tan atento a los movimientos constitucionalistas latinoamericanos como Lloredo (2022), cuya interpretación sobre los bienes comunes difiere de la de Ferrajoli, ha subrayado algo que reconoce el propio Ferrajoli: la contribución crítica y normativa de la denominada Comisión Rodotà (Italia, 2011) en la lucha de movimientos sociales por el derecho al agua, ejemplo de los «bienes comunes» que constituirían un *tertium genus* en la clásica dicotomía bienes públicos/bienes privados. Precisamente, lo característico de esos «nuevos bienes»,

cuya presentación, tipología y mecanismos de protección argumenta detalladamente Ferrajoli y concreta en el título III del texto normativo (artículos 48 y siguientes), es que suponen una revisión de una noción ya existente en el Derecho romano, pero ahora desde la impugnación de que la regla jurídica áurea a seguir sea el derecho de propiedad: ya no deben ser entendidos como bienes que no son propiedad de nadie (*res nullius*) porque no hay un titular reconocido de su propiedad, sino como bienes comunes, imprescindibles, *condiciones de la vida*, concepción que, en cierto modo, ya estaba presente en la escuela española del *ius gentium*, que recuperó el legado del mejor estoicismo, el que habla de los bienes comunes de toda la humanidad. En definitiva, se trata de subrayar la necesaria recuperación de *lo común* como redefinición de *lo público* —que no hay que confundir con lo estatal, por más que al Estado le compete un especial deber de tutela y promoción en ese ámbito—. A ese respecto, entiendo que la prioridad debería ser el logro de un acuerdo sobre el reconocimiento y la protección —incluyendo la justiciabilidad efectiva— de aquellos bienes o necesidades que son imprescindibles para la vida y que hoy están seriamente amenazados.

Pues bien, me parece muy difícil de discutir la relevancia de la argumentación de Ferrajoli sobre la prioridad del reconocimiento y la garantía de los bienes que el autor define como *bienes fundamentales*, comenzando por los bienes vitales, en los que distingue, de un lado, los llamados *bienes vitales naturales* —por ejemplo, el agua, el aire incontaminado, el clima estable—, y, de otro, los *bienes vitales sociales* que son fruto de nuestro ingenio e investigación —entre ellos, la comida imprescindible, los fármacos esenciales y las vacunas—. Ferrajoli sostiene que unos y otros, particularmente los naturales, deberían estar sustraídos al mercado bajo formas robustas de garantía que recuperen su carácter *extra patrimonium* y *extra commercium*. Baste pensar, por ejemplo, en el escándalo del negocio de agua, que priva a una parte importante de la población mundial del acceso a un bien común indispensable. Nuestra tarea prioritaria y nuestro empeño debería consistir en proteger estos bienes y garantizarlos de forma eficaz, incluso más que los derechos fundamentales individuales, para asegurar el acceso universal a los mismos.

Partiendo de mi acuerdo general con el proyecto de Ferrajoli, en esta contribución pretendo formular una crítica puntual a su propuesta, pues considero que hay un error en la redacción del artículo 14 de la Constitución de la Tierra, precepto que reconoce y regula el «derecho de libre circulación sobre la Tierra». A mi juicio, el artículo citado presenta un déficit en la garantía de los derechos de los protagonistas de las manifestaciones masivas de la movilidad humana, esto es, los inmigrantes y los demandantes de asilo y de la protección internacional subsidiaria. Esta formulación podría propiciar restricciones injustificables de los derechos de esas personas como las que hoy imponen buena parte de los instrumentos jurídicos de gestión de las políticas migratorias y de asilo de los países del norte, a comenzar por las de EE. UU., Australia o la UE.

2. LA COHERENCIA DE LUIGI FERRAJOLI EN LA DENUNCIA DE LAS POLÍTICAS MIGRATORIAS EUROPEAS

Por supuesto, me interesa aclarar que el señalamiento de este déficit no supone ignorar una constante en los últimos años en la obra de Ferrajoli, a saber, su reivindicación del reconocimiento y la garantía efectiva en condiciones de igualdad de los derechos humanos de los protagonistas de la movilidad humana. Es una constante en la que coincidimos, como hemos señalado expresamente en más de una ocasión, del mismo modo que coincidimos en otra cuestión básica, la necesidad de superar la dicotomía entre los derechos del hombre y del ciudadano sobre la que se asienta el aparente truismo jurídico de acuerdo con el cual los extranjeros no pueden ser titulares de los mismos derechos (estamos hablando de derechos humanos) que los ciudadanos. En otros términos, nos parece inaceptable la desigualdad, basada en la condición de extranjería, en el reconocimiento de derechos humanos como los derechos sociales, económicos y culturales —entre ellos, el derecho a la salud, al trabajo y a la vivienda—, así como en las diversas formas de ejercicio del derecho a participar en las decisiones que afectan a la comunidad de la que los extranjeros arraigados en el Estado de recepción de manera estable.

Más específicamente, ambos hemos señalado que con esta política migratoria europea naufragan los principios jurídicos y políticos sobre los que declara fundarse la UE, dada la incoherencia —cuando no la abierta contradicción— de las políticas migratorias desarrolladas por la mayoría de los Estados miembros —y por la propia UE— con determinadas exigencias básicas del Derecho internacional de los derechos humanos.

Sin ser especialista en este ámbito, Ferrajoli ha insistido en la profunda contradicción que subyace a los instrumentos jurídicos de esas políticas y, reivindicando las tesis de la escuela española del Derecho de gentes —una constante en su obra—, ha sostenido que el derecho humano a moverse libremente por el mundo es el primer derecho humano históricamente formulado como tal por los teólogos juristas de Salamanca, entre ellos Francisco de Vitoria en su vindicación del *ius communicationis*, al que hoy denominamos *ius migrandi*. Eso sí, Ferrajoli advierte que ese derecho fue enunciado por los teólogos juristas de esa escuela (a decir verdad, no por todos: baste pensar en Bartolomé de las Casas) como «justo título» para la conquista del continente americano por la Corona Castellana, pues su violación o impedimento justificaba la guerra. Esto es, lo que se formuló fue un derecho universal, un bien común que, en la práctica, era unilateral y privativo de los europeos y constituía la manifestación de un universalismo puesto al servicio del imperio y de su proyecto colonial. Sin embargo, se trata de un derecho que, si se defiende con carácter universal, puede ser caracterizado como un elemento clave de la civilidad⁵.

Precisamente, el reconocimiento de la importancia de este *ius migrandi* entendido en sentido amplio (que incluye las diferentes concreciones jurídicas de derechos de los refugiados) lleva al propio Ferrajoli a sostener que el actual y masivo desplazamiento de población es la quinta emergencia que conforma la encrucijada a la que se enfrenta la humanidad, y afirma que las respuestas jurídicas y políticas que ofrecemos a esta emergencia son un asunto capital: «En la cuestión de los inmigrantes se juega hoy el futuro de nuestra civilidad: no

solo la de Italia, sino también la de la Unión Europea y la de Occidente en su conjunto» (Ferrajoli, 2022). Es esta una tesis en la que, desde una posición relativamente minoritaria, vengo insistiendo en diferentes trabajos desde 1982, y celebro que Ferrajoli la sostenga con firmeza. Asimismo, coincidimos en el argumento de que la respuesta que debe ofrecerse al reconocimiento y garantía de esos derechos exige un cambio radical en la noción de ciudadanía y en la configuración jurídica de los derechos, que escinden la condición del ciudadano y la del extranjero, dado que, como he sostenido desde hace tiempo —en polémica, por ejemplo, con mis compañeros Hierro, Laporta o Atienza—, nada justifica hoy que esa distinción, cada vez más relativizada por la aparición de estatus intermedios, tenga consecuencias en el reconocimiento de derechos humanos, básicos⁶. En su ensayo, Ferrajoli expresa esta idea en los siguientes términos «La ciudadanía, una vez desaparecidas las exclusiones y las limitaciones de las garantías de los derechos generadas por las fronteras entre los estados, deja de ser una figura distinta del estatus de persona, convirtiéndose en la igual titularidad de tales derechos por parte de todos los seres humanos, de acuerdo con su carácter universal» (Ferrajoli, 2022: 55).

3. EL DÉFICIT DE LA GARANTÍA DEL DERECHO A LIBERTAD DE CIRCULACIÓN

Pues bien, precisamente por todo lo expuesto hasta aquí, me sorprende la formulación del artículo 14 de la propuesta ferrajoliana de Constitución de la Tierra, dedicado a «La libertad de circulación sobre la Tierra», cuyo tenor literal es el siguiente:

«Artículo 14. La libertad de circulación sobre la Tierra

Todos tienen derecho a circular libremente sobre la Tierra, salvo las limitaciones establecidas por las leyes por motivos de seguridad

Todo individuo tiene derecho a emigrar de cualquier país, incluido el propio, y de regresar a él. Este derecho está garantizado por la prohibición de cualquier violencia o constricción dirigida a impedir su ejercicio y por la obligación de la Federación de la Tierra de consentir y disciplinar la consiguiente inmigración.

La persona a la que se niegue en su país el goce efectivo de los derechos fundamentales garantizados en esta Constitución tiene derecho de asilo en el territorio de los Estados adheridos a ella».

Hay, al menos, tres aspectos en los que el texto de este artículo me parece escasamente acertado y poco coherente con las tesis nucleares del mismo. El primero es la fórmula de restricción al derecho de libre circulación («[...] salvo las limitaciones establecidas por las leyes por motivos de seguridad»). El segundo, los términos en los que se enuncia la obligación de la federación de la Tierra a la hora de regular y garantizar esa libertad de circulación («[...] consentir y disciplinar la consiguiente inmigración»). El tercero, la formulación del derecho de asilo, que parecería acoger la interpretación más restrictiva de la Convención de Ginebra de 1951, al limitar el derecho a aquellas personas a las que «[...] se niegue en su país el goce efectivo de los derechos fundamentales garantizados en esta Constitución»,

lectura, se diría, vecinada a una concepción estrictamente centrada en la noción de persecución.

Habilitar, como se hace en el párrafo primero de este artículo, una limitación basada en las exigencias de seguridad enunciadas de forma tan vaga tras haber afirmado el derecho a la libertad de circulación sobre la Tierra como un derecho humano universal, supone un gravísimo riesgo de vaciar de contenido de ese derecho, sobre todo a la luz de la experiencia.

En principio, el paso que supondría este artículo respecto al artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)⁷ y a los artículos 12 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 1966⁸, es trascendente y coherente con cuanto se sostiene en artículos anteriores de la Constitución de la Tierra, entre ellos el artículo 1 («la Tierra, casa común de los seres vivientes»), o el artículo 4 (que proclama la igualdad de todos los seres humanos en derechos fundamentales), y con los fines de la federación de la Tierra tal y como son enunciados en el artículo 2.

En efecto, podemos hablar de un paso trascendente porque sabemos perfectamente que ni la DUDH ni el PIDCP de 1966 consagran un derecho a moverse libremente fuera de las fronteras del propio Estado y elegir libremente dónde asentarse. En otro lugar he denominado a esa formulación demediada del derecho de libre circulación un «derecho a estar en órbita», es decir, a estar a disposición de los Estados que den el visto bueno para entrar y, aún más, para asentarse en su territorio, respuestas siempre condicionadas, en el caso de la inmensa mayoría de los inmigrantes, a su condición de *inmigrantes deseables* en el mercado de trabajo, como ha señalado repetidamente el profesor Antonio Izquierdo en sus análisis enmarcados en la sociología de la inmigración. Es decir, si la noción de inmigrante es en primer término condicionada o reducida a la de *trabajador* inmigrante, el paso ulterior es someterla unilateralmente a la de *trabajador deseable*. En efecto, la condición de buen inmigrante viene fundamentalmente marcada por el cálculo de coste/beneficio en los nichos laborales disponibles en el mercado de trabajo nacional, y siempre se supedita a la remisión a la cláusula abstracta de «orden público» o «seguridad» que, las más de las veces, es un comodín que permite filtrar de modo no ya discrecional, sino arbitrario, esa acogida o asentamiento so pretexto de evitar la penetración de criminalidad organizada y, en particular, más recientemente, del terrorismo, sobre todo el terrorismo yihadista. Como demuestra, insisto, la experiencia, en la práctica ello supone una válvula abierta a la limitación del derecho de libre circulación y residencia por razones poco concretas, arbitrarias y mal definidas que invocan fórmulas como la «seguridad nacional», el «interés general», el «orden público», o la «salud o moral públicas».

Volver a introducir esa cláusula genérica de seguridad, por tanto, anula ese paso trascendente y supone dejar la puerta abierta a lo que nos muestra la experiencia: habilitar que, en el caso de los inmigrantes, no se garantice suficientemente el derecho al debido proceso, empezando por el derecho a asistencia letrada y a una decisión judicial individualizada en los trámites administrativos de cruce de fronteras y de expulsión (no digamos nada de las prácticas de «expulsiones en caliente»), experiencias legislativas que son suficientemente elocuentes como para que algunos hayamos podido hablar de ausencia del Estado de Derecho en las fronteras⁹.

Mi segunda crítica apunta a la formulación del segundo párrafo de este artículo, en el que la obligación de la federación de la Tierra a la hora de regular y garantizar esa libertad de circulación se expresa en términos de «consentir y disciplinar la consiguiente inmigración». Más allá de la cuestionable adecuación de los verbos «consentir» y «disciplinar», sorprende que Ferrajoli no haya tenido en cuenta en su formulación las tesis nada innovadoras, pero sí más respetuosas con un marco jurídico de la regulación de las migraciones, como las enunciadas en las recomendaciones o conjunto de buenas prácticas (interesantes, sobre todo, porque señalan las prácticas a evitar) aprobadas por la Resolución 73/195 de la Asamblea General de la ONU de 19 de diciembre de 2018 a partir del documento acordado en la cumbre de Marrakech una semana antes. Es lo que conocemos como Pacto Mundial para una migración segura, ordenada y regular (GCM) o Global Compact for Safe, Orderly and Regular Migration (GCM)¹⁰, un documento nada utópico, insisto, porque arranca del principio de soberanía de los Estados y, en lo que podría parecer una paradoja, que es solo una muestra de realismo, reconoce que la gobernanza de las migraciones no está al alcance de ningún Estado de por sí. Menos aún si persiste y se incrementa (entre las sociedades del sur y no digamos, entre las del sur y el norte) el factor determinante, el «efecto salida», resultado de la radical desigualdad en los índices de desarrollo humano y las abismales diferencias de expectativas de vida y trabajo para muchos, las hambrunas y las crisis climáticas, pero también del legítimo deseo que anima a los profesionales especializados a alcanzar una vida mejor y un trabajo más digno. Por eso, reitero, no se trata de «consentir y disciplinar las migraciones», sino más bien de crear una *lex migrationis* global cuyo embrión es ese arriba citado pacto global, que conforma un marco normativo mínimo condensado en 10 principios que no incurren la visión paternalista, unilateral y restrictiva tan habitual en los instrumentos jurídicos de regulación de las migraciones, dado que enfatizan la prioridad del enfoque de garantía de los derechos humanos de todos los migrantes, independientemente de su estatus migratorio, durante todas las etapas del ciclo de la migración, y en sus 23 objetivos hace hincapié en el vínculo entre las políticas migratorias, el desarrollo humano y la democracia, un estrecho nexo que es, por cierto, ignorado por el Pacto europeo de migración y asilo aprobado durante la presidencia española de la UE (segundo semestre de 2023). En lugar «consentir y disciplinar, en lugar de centrarse en el objetivo de una regulación que prima el control y la seguridad, hay que orientar la regulación de los movimientos migratorios desde acuerdos multilaterales para que las migraciones dejen de ser un destino fatal, y se conviertan en una opción que beneficie a todos».

Diré, finalmente, unas palabras sobre la formulación del derecho de asilo en el artículo 14 de la Constitución de la Tierra. Por supuesto, se trata de un enunciado coherente con la configuración de ese derecho como derecho fundamental en la Convención de Ginebra de 1951. Pero lo que me sorprende es la escasa ambición del enunciado. En efecto, quienes conocen la diversidad de situaciones que empujan cada vez más en todo el mundo a millones de personas a abandonar sus países y tratar de plantear la obtención del derecho de asilo o de la protección internacional subsidiaria saben que las causas de esas huidas masivas se han multiplicado y que ya no se limitan a que se les «[...] niegue en su país el goce efectivo de los derechos fundamentales garantizados en esta Constitución»¹¹. Las personas que huyen no solo tratan de escapar de las violaciones de sus derechos o de las distintas

prácticas de las autoridades de su Estado (por ejemplo, las de los grupos no oficiales, como los paramilitares) que colocan en una situación de abierta desprotección. Escapan, también, de un problema que va a ser decisivo en la realidad de los desplazamientos forzados en los próximos años (el de los *desplazados climáticos*), cuestión a la que, cuando enumera las obligaciones de la comunidad internacional, el artículo 14 de la Constitución de la Tierra no hace referencia alguna.

NOTAS

1. Al comienzo del ensayo que comentamos, *Por una Constitución de la Tierra. La humanidad en la encrucijada*, Ferrajoli explica a pie de página que el proyecto de una Constitución global se presentó en la Biblioteca Vallicelliana en Roma, el 21 de febrero de 2020, en una primera Asamblea que reunió al grupo de intelectuales italianos que encabezan un movimiento político que tiene sus raíces en el proyecto impulsado por Raniero della Valle, y cuyo objetivo es promover una Constitución de la Tierra que permita instituir «[...] una esfera pública internacional a la altura de los desafíos globales y, en particular, funciones e instituciones supranacionales de garantía de los derechos humanos y de la paz». El propio Ferrajoli se pronunció en estos términos durante la celebración de esa Asamblea: «No es una hipótesis utópica. Al contrario, se trata de la única respuesta racional y realista al mismo dilema que Thomas Hobbes afrontó hace cuatro siglos: la inseguridad general de la libertad salvaje o el pacto de coexistencia pacífica sobre la base de la prohibición de la guerra y la garantía de la vida» (Ferrajoli, 2022: 15). Cito la obra por la primera edición española, traducida por Perfecto Andrés Ibáñez.
2. Así lo ha señalado, por ejemplo, el profesor Josu de Miguel, para quien la única Constitución de la Tierra es la Carta de Naciones Unidas. De Miguel sostiene que, si tenemos dificultades a la hora de definir una noción básica de Derecho internacional para todos los pueblos, el paso a una Constitución de la Tierra es un ejemplo de ingenuidad. A su juicio, el elemento utópico puede incluso tener un efecto contraproducente. Cfr. García Jaén (2020).
3. Como señala la García Pascual, la cita de Anders corresponde con lo expresado en la entrevista con Mathias Greffrath realizada en 1989: «Si estoy desesperado, ¿a mí qué me importa?», publicada y recogida en Anders (1995).
4. Quizá es el momento de reivindicar el valor de las propuestas enunciadas con no poca anticipación por Lombardi-Vallauri (1989).
5. Por señalar solo una referencia, cfr. Ferrajoli (2019). Muy recientemente, el autor ha denunciado la inhumanidad —la crueldad y la violencia— de las medidas de política migratoria del gobierno Meloni. *Vid.* Ferrajoli (2023).
6. Por ejemplo, De Lucas (2004; y 2014).
7. El artículo 13 dispone: «1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. 2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país».
8. Así, el artículo 12 establece: «1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia. 2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio. 3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para

proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto. 4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país». Por su parte, el enunciado del artículo 13 es el siguiente: «El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto solo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas».

9. Dejo constancia de que, en el debate que se produjo con posterioridad a mi intervención, el profesor Ferrajoli aseguró que esa formulación no era correcta y se debía a un error en la edición española que manejábamos.

10. Disponible en: <<https://www.un.org/es/conf/migration/global-compact-for-safe-orderly-regular-migration.shtml>>. Sobre ello, remito a De Lucas, (2020a; y 2020b).

11. He tratado de explicarlo recientemente en De Lucas (2022; y 2023).

BIBLIOGRAFÍA

ANDERS, Günther (1995): *Llámesese cobardía a esa esperanza. Entrevistas y declaraciones*, introducción de E. Martínez Rubio, traducción L. Bredlow, Bilbao: Basatari.

DE LUCAS, Javier, (2004): «Ciudadanía, la jaula de hierro para la integración de los inmigrantes», en G. Aubarell y R. Zapata, (coords.), *Inmigración y procesos de cambio. Europa y el Mediterráneo en el contexto global*: Barcelona: Icaria, 215-236.

— (2014): «Superar el vínculo de nacionalidad: la potencialidad del artículo 15 de la DUDH», *Revista de derecho migratorio y extranjería*, 35, 29-42.

— (2020a): «Incertidumbres y necesidades de una propuesta normativa de gobernanza de las migraciones», en L. Gandini, (ed.), *Perspectivas jurídicas de las migraciones internacionales*, México: Sudimer UNAM, 51-65.

— (2020b): «Hay políticas de migración más humanas» *El País*, 13 diciembre [en línea], <<https://elpais.com/ideas/2020-12-12/hay-politicas-de-migracion-mas-humanas.html>>. [Consulta: 12/02/2024.]

— (2022): «La movilidad humana, entre la anomia y el prejuicio», *Revista Diecisiete*, 6, 19-36.

— (2023): «La condena de los refugiados», *Infolibre*, 26 de junio. [en línea] <https://www.infolibre.es/opinion/ideas-propias/condena-refugiados_129_1533402.html>. [Consulta: 45/02/2024.]

FERRAJOLI, Luigi (2019): «Política contra los inmigrantes y crisis de la civilidad jurídica», *Revista Crítica Penal y Poder*, 18, 182-193.

— (2022): *Por una Constitución de la Tierra. La humanidad en la encrucijada*, traducción de P. Andrés Ibáñez, Madrid: Trotta.

— (2023): «La crueldad en el vértice de Europa: Meloni, migrantes y política», *El País*, 23 de abril [en línea] <<https://elpais.com/ideas/2023-04-23/la-crueldad-en-el-vertice-de-europa-meloni-migrantes-y-politica.html>>. [Consulta: 18/02/2024.]

GARCÍA JAÉN, Braulio, (2020): «Las crisis globales exigen soluciones globales: ¿es hora de crear una Constitución mundial?», *El País*, 4 de abril [en línea] <<https://elpais.com/ideas/2020-04-03/las-criisis-mundiales-exigen-soluciones-globales-es-hora-de-crear-una-constitucion-de-la-tierra.html>>. [Consulta: 18/02/2024.]

GARCÍA PASCUAL, Cristina (2023): «De la negación a la catarsis. El debate público en torno a la pandemia del COVID-19»: *Anuario de Filosofía del Derecho*, 40, 47-67.

IPCC (2023): *Climate Change 2023: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*, Geneva: IPCC.

KOLBERT, Elizabeth (2019): *La sexta extinción. una historia nada natural*, Barcelona: Planeta.

LLOREDO ALIX, Luis (2022): «Los bienes comunes naturales en el proceso constituyente chileno»: *Viento Sur*, 184. [en línea] <<https://vientosur.info/los-bienes-comunes-naturales-en-el-proceso-constituyente-chileno/>>. [Consulta: 19/02/2024.]

LOMBARDI-VALLAURI, Luigi (1989): *Terre. Terra del nulla, terra degli uomini, terra dell'oltre*, Milan: Vita e Pensiero.

OMS (2023): «Una sola salud», 23 de octubre [en línea] <<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/one-health>>. [Consulta: 12/02/2024.]

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (2018): *Pacto Mundial para una migración segura, ordenada y regular. Resolución 73/195 de la Asamblea General de la ONU de 19 de diciembre de 2018* [en línea] <<https://www.un.org/es/conf/migration/global-compact-for-safe-orderly-regular-migration.shtml>>. [Consulta: 15/02/2024.]

Fecha de recepción: 29 de enero de 2024.

Fecha de aceptación: 26 de abril de 2024.